

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 001201501240 03

Para resolver en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de enero pasado, basta señalar que, según la documentación aportada, se acreditó la configuración del supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, puesto que la enfermedad grave de la abogada Ma. Soledad Lesmes de Corredor inició el 4 de diciembre de 2022.

Luego, por causa de esa interrupción del juicio no era posible declarar la deserción del recurso, habida cuenta que, según el inciso 2º de esa disposición, mientras ella se presente no pueden correr términos, por lo que la apelante debe contar con un plazo para presentar la sustentación, que es lo que ella puntualmente solicita.

Por tanto, se revoca el auto recurrido y, en su lugar, se concede a la apelante el plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que sustente su apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92b715e1751ef13ed1ab9942ab8496a34fb05fa3b2a26e21db2ba506e9e220**

Documento generado en 07/02/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Andreas Stihl AG & CO.kg
Demandado: Hugo Beltrán Rojas y otro
Radicación: 11001319900120179987801
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia.

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a016d2f81cb30f873f2b2b9ce88037f9b4b7b668f8c191a882b196a995d8f57**

Documento generado en 07/02/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 019 2021 **00023** 04

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por los demandados Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia y Obispado Castrense de Colombia contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito, dentro del proceso de Ulpiano Lara Cristancho y Otros contra Obispado Castrense de Colombia y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2021 00023 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9456258e77b630185166fb7b78bc2c5067b809ec6307aeefe8d2c13184385b6**

Documento generado en 07/02/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 11001310302420220038601

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque el gestor judicial del censor desistió del medio impugnativo a través de solicitud elevada el pasado 03 de febrero.

Colofón de lo anterior, al haberse desistido de los reparos contra el auto precitado, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, la Magistrada Sustanciadora:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito.



SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase la actuación procesal al juzgado de origen para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27385da310632c1ad77c755881825fdbc8342115b7f04f819fd11d4c76c6bd**

Documento generado en 07/02/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 036 2011 **00244 02**

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial desde que se emitió el auto en que se decretaron pruebas de oficio (18 de noviembre de 2022) y se enviaron las comunicaciones respectivas (21 de noviembre de 2022), sin que se hubiere allegado respuesta, **requiérase** a la Fiscalía Local 91 Local de Bogotá y a la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, a fin de que remitan la copia referida en dicha providencia, o informen las actuaciones adelantadas para atender o dar cumplimiento a lo allí resuelto.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2011 00244 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f9f568129bac7cc34d44dac1f95275f9f3cf6445dff9f5f7fe0b68114cab4**

Documento generado en 07/02/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 036 2014 00187 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Alberto Gutiérrez Robayo frente a Rogers Fidel Herrera Aguilar

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 3 de octubre de 2022, cuya alzada correspondió por reparto a este despacho el pasado 31 de enero, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud que el 22 de julio de 2022 radicó la parte ejecutada con miras a que, por desistimiento tácito y con soporte en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., se decretara la terminación del proceso de la referencia.

EL AUTO APELADO. La razón principal por la que el juez *a quo* tomó la decisión en cita fue que, en su criterio, “el presente asunto no ha permanecido inactivo en la secretaría por dos años” y que “al término de dos años de inactividad debe sumarle los cuatro meses y medio de suspensión de términos establecidos en el Decreto 564 de 2020”.

Tal postura la retomó el juzgador de primer grado al desatar el recurso horizontal que contra la misma providencia impetró la parte opositora.

LA APELACION. En su intento de sacar avante su solicitud, el inconforme manifestó que “la última actuación procesal data de julio 8 de 2020, es decir, una vez se habilitaron los términos judiciales, esto es, julio 1 de 2020, por lo que se considera que el Decreto 564 de 2020, no le era aplicable”.

SE CONSIDERA:

1. La decisión recién anunciada encuentra soporte en la interpretación que amerita la regulación que sobre el desistimiento tácito contempla la Ley 1564 de 2012, a la luz de la jurisprudencia ofrecida sobre el tema, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

En la motivación de la reseñada providencia, la CSJ precisó que “dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación**

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

anticipada, es aquella que lo conduzca a ***«definir la controversia»*** o a poner en marcha los ***«procedimientos»*** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la ***«actuación»*** debe ser apta y apropiada y para ***«impulsar el proceso»*** hacia su finalidad” (negritas fuera de texto).

También en el mismo fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia (al referirse a la terminación por desistimiento tácito del proceso, por inactividad igual o superior a dos años, lit. b, num. 2 del artículo 317 del C. G. del P.), que “si se trata de un coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la ***«actuación»*** que valdrá será entonces, ***la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada***”.

2. Sobre la incidencia que en la interrupción del cómputo del término bienal del que se ha venido hablando haya podido ofrecer la emisión del Decreto 564 de 2020 (por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), hay que señalar que la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito operó entre el 16 de marzo de 2020 (art. 2º, D. 564 de 2020) y el 1º de agosto de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales que tuvo lugar a partir del 1º de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020).

Así las cosas, emerge que el trascurso del término bienal que sugiere el apelante - quien radicó su memorial de solicitud de declaración de desistimiento tácito el 22 de julio de 2022- solo puede computarse desde el 2 de agosto de 2020, fecha a partir del cual se verificaron tres actuaciones de indiscutida relevancia, ingresos al despacho y salidas del expediente, dirigidas a la materialización de las medidas cautelares y, a la normal finiquitación de esta suerte de litigios: el pago total de las obligaciones materia de recaudo coercitivo.

En efecto, refleja el cuaderno de medidas cautelares que previo ingreso al despacho (mayo 25 de 2022), el juez de primera instancia emitió el auto el 1º de junio de ese mismo año (hojas 163, 170, 173 y 175), por cuyo conducto puso en conocimiento de los interesados que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -y en obediencia a lo ordenado por el juez *a quo*- inscribió un embargo sobre un vehículo de propiedad del demandado (de placas RZH-052), circunstancia que, *per se*, da al traste con la aspiración de la parte opositora.

Lo anterior sin contar que el 22 de marzo del año 2022 se radicó un oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias con el que se dejaron a disposición de este litigio algunos remanentes (hoja 161 del PDF), situación

que dio lugar a que, previo ingreso del expediente al despacho (marzo 29 de 2022), el juez *a quo* profiriera auto del 19 de abril de 2022, con lo que tomó nota de lo anterior.

Finalmente, en el mismo bienio relevante, el expediente ingresó otra vez al despacho (junio 29 de 2022), y por auto de 15 de julio de 2022, el Juzgador de primer grado tuvo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá puso a disposición de esta ejecución “los remanentes”.

3. Entonces, no obstante que aquí no tuvo mayor incidencia la suspensión de términos prevista por el Decreto 564 de 2020 (que se alargó hasta el 1º de agosto de 2020), pues operó la interrupción del término bienal de que trata el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., en las tres oportunidades que arriba se comentaron, mediante actuaciones directamente orientadas al perfeccionamiento de las medidas cautelares, y por consiguiente, a la satisfacción coercitiva del crédito sobre el que prosiguió la ejecución.

4. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 3 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se abstuvo de acoger la solicitud desistimiento tácito que radicó la parte opositora.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53e447730eaca64f65e647b0508b9feab9574253278876ff82e53a39abff18**

Documento generado en 07/02/2023 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110013103042-2013-00446-04
Demandante: Mónica Andrea Vallarino Buitrago
Demandado: Raúl Guillermo Vallarino Buitrago
Proceso: Ordinario
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	DE	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE		KRONO TIME S.A.S.
DEMANDADO		LEONARDO BERNAL MORALES
RADICADO		11001220300020220196500
PROVIDENCIA		Interlocutorio nro. 020
DECISIÓN		RECHAZAR
FECHA		Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se estudia la subsanación de la demanda en el recurso extraordinario de revisión de la sociedad **Krono Time S.A.S.**, frente al fallo del 27 de agosto de 2021, proferido por el **Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante procurador judicial, la sociedad **Krono Time S.A.S.**, promovió recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito el 27 de agosto de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alfonso García en su contra, en el que se declararon no probados los medios de defensa invocados por la sociedad demandada, se declaró la terminación del contrato de



arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de la litis.

2.2. En el libelo introductorio de la impugnación extraordinaria de revisión se invocó la causal octava consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso, al considerar que existe nulidad en la sentencia que le puso fin al proceso por revivir un proceso legalmente concluido, configurándose la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3. Mediante auto del pasado 06 de octubre de 2022 se inadmitió el libelo para que se diera cumplimiento a algunas exigencias encaminadas a corregir los defectos advertidos, entre ellos se dispuso:

"5. Determine claramente los hechos en los cuales funda la causal de revisión alegada, como quiera que hay carencia en relación con el requisito formal de la causal, por falta de precisión en los hechos en que se pretende sustentar, visto que se efectuó una narración general (...) sin especificar con claridad los fundamentos fácticos que puedan en realidad edificar la causal con base en la nulidad que se alega".

2.4. La parte demandante en acatamiento de lo ordenado, en su debida oportunidad allegó memorial con miras a subsanar cada uno de los puntos mencionados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 357 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, los cuales están complementados por los artículos 82 a 85, 87 y 88 *ibidem* que se refieren a las demandas en general, cuyo incumplimiento amerita exigir las correcciones oportunas por el recurrente para un nuevo examen de suficiencia, que en caso



de resultar insatisfactorio conlleva al rechazo, al tenor de los artículos 358 y 90 inciso segundo *ejusdem*.

3.2. Entre las exigencias del referido artículo 357 tiene relevancia la del numeral 4º según el cual es imprescindible «*la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*», lo que tiene su razón de ser en que los motivos de inconformidad están consagrados expresamente en la ley adjetiva y tienen unas características que los particularizan, por lo que los supuestos fácticos deben estar acordes con ellos y ser determinantes en su configuración, quedando por fuera las conjeturas o especulaciones intrascendentes a manera de alegatos, así como el esbozo de inconformidades con lo resuelto, en la medida que el propósito de la vía extraordinaria no es reabrir el debate sino sanear irregularidades insalvables al momento en que se profirió el pronunciamiento materia de estudio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia refirió¹:

(...) la "concreción de los supuestos fácticos que nutre la "causal de revisión señalada, exige que los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindada la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente.

3.3. En el caso *subexamine*, delantadamente se advierte que la parte impugnante no corrigió los defectos de forma

¹ CSJ, AC-3952 de 2017.



advertidos en el auto mediante el cual se inadmitió el recurso de revisión, atendiendo que la descripción factual presentada en la subsanación, no se aviene a los presupuestos que viabilizan la causal alegada, como a continuación se expone.

En relación con la causal de revisión alegada, se tiene que, de conformidad con el numeral octavo del canon 355 *ejusdem*, aquella consiste en *"existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*. Lo anterior, se configura *"cuando concurre con alguno de los vicios procesales que de manera taxativa contempla el artículo 133 de la misma codificación"* (CSJ, AC2664-2022).

De antaño, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que cuando se alegue dicha causal, debe tratarse de *"una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos (...)- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes"*. (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)." (CSJ SC, 29 ago. 2008. Rad. 2004 00729)- (CSJ SC9228-2017, 29 jun.)

La Corporación Civil ha sido enfática en sostener que, *"son nulidades de las contempladas en la causal en estudio, la de haberse dictado la sentencia luego de terminado el proceso por desistimiento, perención o transacción, o por haberla dictado un número de magistrados distinto del indicado en la ley para hacerlo, o por haber sido proferida estando legalmente*



suspendido en el curso del proceso, o porque en ella se condenó a quien no fue parte dentro del mismo". (CSJ, Casación Civil, 14 de diciembre de 1976).

De la misma forma, ha descartado tajantemente la Corte Suprema de Justicia que con fundamento en esta causal "se puedan alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal". (G.J CLVIII. Pág 134).

3.4. Aterrizados los anteriores planteamientos al caso concreto, se advierte que la parte interesada denunció que en, *"la sentencia de 27 de agosto de 2021, no susceptible de ningún recurso (...) incurrió en la nulidad correspondiente a la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso al haberse proseguido la actuación después de haber terminado legalmente mediante auto con carácter de sentencia de 24 de agosto de 2021, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda".* Sostiene que: *"los demandantes en su afán de renunciar a la causal contenida en el literal b, forzosamente renunciaron también a la del incumplimiento del contrato de arrendamiento".* Por lo anterior, concluye que: *"el hecho de renunciar los demandantes a la causal de no derecho a la renovación por incumplimiento en el pago de los cánones, implica que renunciaron a la exclusiva pretensión de la demanda".* Por lo cual, considera que: *"la señora Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, ignoró la legislación mercantil, única aplicable para este caso (...)"*.



Lo recitado anteriormente, no es cosa distinta que una apreciación del interesado respecto de la aplicación del derecho sustancial al proceso enjuiciado que no permite ver la estructuración de la causal de revisión planteada, como quiera que, como quedo determinado, el ámbito de aplicación de este numeral se limita a aspectos netamente procesales.

Es más, nótese que el interesado no precisó una probanza concreta que permitiera vislumbrar la nulidad de la sentencia, y, sobre todo, que encajara en los vicios procesales que aquí se reclaman, esto es que el Juzgador del proceso hubiese puesto fin a la instancia con anterioridad, y que, por su propia determinación, hubiere revivido el proceso para dictar sentencia, por cuanto, lo que se dispuso mediante providencia del 24 de agosto de 2021 fue aceptar el desistimiento parcial, en relación con una de las causales que se habían invocado para la terminación del contrato de arrendamiento y se dispuso darle continuidad al proceso frente a la otra, frente a lo que es importante mencionar que: *"...el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, el hecho de ser incondicional pone en evidencia que como forma anormal de terminación del proceso no puede dejar vivas pretensiones pues, si así acontece, y es una posibilidad que explícitamente contempla la ley, **estaremos frente a un caso de reducción del ámbito del juicio pero no de terminación anormal del proceso, que es el que interesa (...)**"².*

3.5. En este orden de ideas, se reitera que los fundamentos fácticos denunciados respecto de la causal octava de revisión no tiene expectativas de éxito por la falta de hechos concretos

² López, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil.



que la estructuren. Y, como quiera que *"no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación"* (AC 3952-2017, AC1426-2019), se rechazará el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el numeral 2º del canon 358 ambos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

4. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión que la sociedad **Krono Time S.A.S.** presentó contra la sentencia proferida por el Juzgado 34º Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos por haber sido adosados en formato digital. Archívese el expediente, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85db68389ce15855cba9006cdcacd2767c8802ce035e68d10162df2d7f8bf8**

Documento generado en 06/02/2023 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Recurso extraordinario de revisión de Roberto García Melo contra Agrupación de Vivienda Oikos III Segunda Etapa y otros¹

En orden a resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 16 de diciembre de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador para rechazar la demanda de revisión por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aunque el recurrente subsanó el primer requerimiento que se le hizo en el auto inadmisorio², puesto que aportó el poder que lo habilitaba para demandar³, la providencia suplicada se confirmará porque el señor García no precisó la fecha de la sentencia cuya revisión pretende, ni cuándo quedó ejecutoriada.

Y como tal información la reclama el artículo 357 del CGP, y de ella, incluso, depende el momento en el que despunta el término de caducidad para presentarlo (art. 356, ib.), luce acertada la decisión de rechazarlo.

Por estas breves razones, esta Sala Dual de Decisión,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 6 de febrero.

² Pdf. 15AutoInadmitereRevisión.

³ Pdf. 16SubsanaciónDemandaRevisión, p. 12 a 14.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

RESUELVE

Confirmar el auto de 16 de diciembre de 2022 proferido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a096fa64377e9eca90da1958ae5dcbae7e9c7d173ce3bb41f623c8a0592e11c**

Documento generado en 07/02/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vínculo: [110012203000 2022 02578 00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	JGDB Holding S.A.S. y NUGIL S.A.S.
Demandado	Grupo de Inversiones Suramericana, Grupo Nutresa S.A., Luis Javier Zuluaga Palacios, Sebastián Orjuela Martínez, Carlos Ignacio Gallego Palacio, Jairo González Gómez y José Domingo Penagos Vásquez
Radicado	110012203 000 2022 02578 00
Asunto	Resuelve recusación

Se decide la recusación formulada por el apoderado del Grupo Nutresa S.A. quien actúa en el proceso como demandada dentro del proceso verbal a cargo de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del radicado 2022-800-00353.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado por el apoderado de la sociedad Grupo Nutresa S.A.S., demandada dentro del proceso verbal que se adelanta ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, recusó al Director de Jurisdicción Societaria I (E), Dr. José Nicolás Mora, quien dirige el asunto, al considerar configuradas las causales previstas en los numerales 1º, 2º, 9, 10 y 12, del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 15 del artículo 11º del CPACA.

Como sustento de su dicho, adujo que el Director de Jurisdicción Societaria I (E), José Nicolás Mora Alvarado trabajó anteriormente en la firma Gómez -Pinzón Abogados desde octubre de 2013 a junio 2020.

Mencionó que la cónyuge del funcionario recusado, esto es, María Valentina Díaz Gómez, trabajó en la firma de abogados arriba indicada como asociada junior desde 2014 a 2019.

Destacó que la firma Gómez Pinzón Abogados, es asesora de IHC Holding LLC en la oferta pública de Adquisición de Acciones (OPA), esta sociedad tiene una estrecha relación comercial con JGDB HOLDING S.A.S. y NUGIL S.A.S., por lo que consideró posible que el hoy Director, José Nicolas Mora Alvarado, pudo haber conocido de información relacionada con las OPAS.

Señaló también que la menciona cónyuge del Juez, pudo haber tenido acceso a la información relacionada con la OPA, pues aquella, fue empleada de la empresa Gómez Pinzón Abogados.

Consideró que *“existe una relación personal íntima entre el Director José Nicolás Mora Alvarado y su cónyuge María Valentina Díaz Gómez”* con los actuales empleados de la firma de abogados Gómez Pinzón.

Precisó que la abogada María Valentina Días Gómez, ha manifestado públicamente su agrado por la gestión de la firma en las ofertas públicas de adquisición de las que ha sido partícipe la empresa para la cual ella laboró.

Por último, indicó que el director José Nicolas Mora, debe informar con sinceridad, si conoció información relacionada con las ofertas públicas de adquisición (OPA).

Respecto de la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, señaló que esta se encuentra probada, porque el Director, mantiene una amistad íntima y entrañable con los socios de la firma Gómez-Pinzón, la cual ha

asesorado a IHC (sociedad relacionada con los Gilinski) como Nugil S.A.S. y JGDB Holding S.A.S., en las ofertas públicas de adquisición de acciones.

Misma cercanía que se replica con la cónyuge del funcionario, porque al encontrarse ella laborando para la firma, la convierte en socia y acreedora para la empresa para la que ella labora, porque ha representado a las sociedades antes mencionadas en la compra de acciones.

En conclusión, solicitó al Director de Jurisdicción Societaria I (E), José Nicolás Mora Alvarado, que se aparte del conocimiento del proceso, por cuanto este se encuentra incurso en varias causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso y numeral once del CPACA.¹

El apoderado del Grupo de Inversiones Suramericana S.A. coadyuvó la anterior recusación.²

El mandatario de Jairo González Gómez, puso en conocimiento que presentó recusación ante la Superintendencia de Sociedades.³

2. En providencia del quince de noviembre de 2022, el Juez desestimó la recusación, por las razones que a continuación se sintetizan.

Desconoció cualquier vínculo laboral o comercial que pudiese tener con alguno de los extremos de la litis o con sus apoderados. Explicó que laboró para la firma Abogados Posse Herrera Ruíz entre enero de 2011 a enero de 2012, aspecto que no fue mencionado en el escrito de recusación.

En relación con la firma Gómez-Pinzón abogados, reconoció haber laborado para la aludida empresa, sin embargo, destacó que estuvo en el Grupo de Práctica de Resolución de Conflictos y Protección de Inversiones, desde el 21 de

¹ Archivo 15, cuaderno Superintendencia de Sociedades

² Archivo 05, cuaderno Tribunal

³ Archivo 22, cuaderno Tribunal

octubre de 2013 a 5 de junio de 2020, a término indefinido.

Resaltó que la firma Gómez Pinzón no es mandataria de ninguna de las partes en el proceso que se adelanta en esa dependencia, y precisó que las funciones que desempeñó nada tuvieron que ver con el área de Banca & Finanzas Corporativo, Fusiones & Adquisiciones, ni mucho menos conoció de asuntos en donde estuviere involucrado las sociedades Nugil S.A.S., JGDB Holding S.A.S. y las demás que se mencionan en el escrito de recusación (IHC Capital Holding LLC, International Holding Company PJSC, IHC Companies Management llc, IHC Holding RSC ltd, Royal Group Companies Management LLC, Nugil Overseas S.A., Aflaj Investment LLC, Lulo Colombia S.A.) tampoco en la oferta pública de adquisición de acciones de IHC Holding LLC, y mucho menos fue consultado para ello en la época en que trabajó como abogado de la firma mencionada.

Respecto de su cónyuge, María Valentina Diaz Gómez, manifestó que es su esposa desde septiembre de 2021, que aquella trabajó y trabaja en el grupo de práctica de Resolución de Conflictos & Protección de Inversiones de la firma Gómez Pinzón Abogados, desde febrero de 2014 hasta marzo de 2019 y luego se vinculó nuevamente en marzo de 2021.

Explicó que su cónyuge, tiene relación asidua desde septiembre con otras áreas de práctica, y excepcionalmente es consultada por el área de Corporativo, sobre asuntos relacionados con contratos de intermediación, y sus funciones son similares a las que él ejerció cuando trabajó para la firma de abogados.

Enfatizó en que su esposa, no es accionista de la firma de abogados, tampoco hace parte de alguno de los órganos de administración o directivo, pues ella es una más de los miles de empleados que contrata la Empresa.

Desconoció que su cónyuge haya asesorado a las partes en litigio y las demás que se señalan en el entramado societario, tampoco ha participado en la OPA que hace IHC HOLDING Company.

Frente a los *“like”* o *“me gusta”* que ha efectuado su esposa a través de la red social *“Instagram”* manifestó que es normal que como empleada de la empresa Gómez Pinzón, tenga sentido de pertenencia con esta, sin que ello demuestre que ella tenga un interés directo o indirecto en las resultas del proceso judicial, mucho menos, con Gómez- Pinzón, el cual reiteró, no es apoderado de ninguno de los extremos procesales.

Expresó que lo manifestado por el apoderado, son conjeturas, y calificó de temerarias las recusaciones.

Respecto de las fotos que fueron arrimadas, manifestó que estas fueron arbitrariamente capturadas sin su autorización de la red social *“Instagram”*, sin embargo, precisó que con las personas que aparece departiendo son William Javier Araque Jaimes (ex socio de Gómez Pinzón Abogados) y David Ricardo Araque Quijano, socio a cargo del equipo de Resolución de Conflictos de la aludida firma Gómez Pinzón, quien es el jefe de su esposa.

Recalcó que en la fotografía se indicó *“reencuentro”* lo cual denota que su relación con ellos es esporádica, y advirtió que los abogados William Javier Araque Jaimes y David Ricardo Araque Quijano, no son apoderados ni socios de las OPAs.

Manifestó que la amistad con los referidos profesionales del derecho no se puede calificar como *“intima”*, porque es una relación que se basa en el respeto hacia las personas con las que laboró, situación que se repite igualmente con los miembros activos de la firma Posse Herrera Ruiz.

Las anteriores fueron las razones que expuso para desestimar las causales de recusación.

Rechazó cualquier intervención de parte Gómez-Pinzón abogados en su vinculación con la Superintendencia de Sociedades, pues su contratación solo tiene que ver con su trayectoria en derecho societario, arbitraje, procesal e insolvencia.

Manifestó que las decisiones que se han adoptado al interior del proceso son independientes, y no existe presión ni injerencia de ningún mando superior frente a las actuaciones que ha adelantado el funcionario en el proceso que dirige.

Por último, informó que todo lo anterior fue analizado antes de que el asunto fuera repartido a su Despacho, pues añadió que el Delegado de Procedimientos Mercantiles como los demás Directores de Jurisdicción Societaria, se encontraban impedidos para conocer del proceso, por lo que se concluyó, que él no se encontraba en curso de ningún impedimento.

En conclusión, señaló que las causales de recusación invocadas por el apoderado de la demandada no se configuran, motivo por el que remitió las diligencias a esta Corporación.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico consiste en establecer si respecto al doctor José Nicolás Mora Alvarado, Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades y a su cónyuge, se configuran las causales de recusación previstas en los numerales uno, dos, nueve, diez y doce del artículo 141 del estatuto procesal civil, advirtiendo desde ahora que se encuentran infundadas, por las razones que a continuación se pasan explicar.

2. Los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del operador judicial en el proceso, y en tal virtud, el juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, debe manifestarlo a fin de apartarse de la actuación o resolver sobre la misma, de venir el señalamiento de alguna de las partes.

⁴ Archivo 20, cuaderno juzgado principal

Ahora bien, fue taxativo el legislador al establecer los presupuestos llamados a configurarlas, siendo estos y no otros, los que tienen la entidad de separar a quien viene conociendo y se erige como el juez de la causa.

3. En el particular, se señaló la concurrencia de las causales uno, dos, nueve, diez y doce del artículo 141 de la norma adjetiva, las cuales se pasan a estudiar en el orden en que fueron alegadas.

3.1. En relación con la primera causal⁵, en el particular se adujo que el Juez y su cónyuge tienen interés directo o indirecto frente a la lid del proceso, sin embargo, frente a esa manifestación, no obra plena prueba que demuestre ese supuesto, por las razones que se pasan a explicar.

Si bien el funcionario reconoció haber laborado para la firma Gómez Pinzón desde el 21 de octubre de 2013 al 5 de septiembre de 2017 y desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 5 de junio de 2020, ello no configura la causal invocada, porque hay ausencia de prueba que demuestre que el Juez conoció con antelación de conflictos societarios relacionados con las mismas partes, o que la firma para la que él laboró, le encargó este tipo de asuntos.

Frente a la cónyuge del funcionario recusado, debe tenerse en cuenta que no fue demostrado que aquella tuviese interés directo o indirecto en los resultados del proceso que adelanta su cónyuge, porque no fue acreditado que aquella, brindó o brinda asesoría a las empresas involucradas en el litigio que actualmente conoce el servidor, y aunque de manera reiterada se manifestó que la aludida firma acompaña a IHC HOLDING Company en la OPA, lo cierto es que se pudo verificar que la empresa brinda asesoría no solo en este tema particular, sino que además, lo hace en otras áreas del derecho⁶.

Además, ninguna prueba sumaria evidencia que el recusado cuando laboró para firma, tuvo acceso a la información que se ventila en el litigio, pues la

⁵ “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

⁶ <https://gomezpinzon.com/grupos-de-practica/>

recusación se sustenta en supuestos que carecen de sustento fáctico.

En criterio de esta Sala Unitaria, las críticas al conocimiento del servidor que lleva el trámite del asunto, se soporta en conjeturas o situaciones hipotéticas que no logran inferir con cierto grado de razonabilidad, que él o su cónyuge tengan interés directo o indirecto en las resultas del proceso cuestionado.

Ante la variedad de asuntos en que asesora la firma, no puede establecerse de manera concreta y concluyente que exista interés directo o indirecto en las resultas de este litigio, pues no se logra determinar que el Juez o su cónyuge tuvieron o tienen injerencia en la OPA, la cual es materia de controversia en el proceso cuestionado.

De las fotos allegadas con la recusación en las que aparece departiendo con amigos, debe decirse que la obtención de estas fue reprochada por el funcionario, pues según lo manifestado por aquel, no brindó autorización, razón suficiente para no tenerlas en cuenta como prueba, toda vez que fueron conseguidas sin consentimiento del titular del derecho personal en ellas contenido.

Frente a la proyección de imágenes o de grabaciones sin la autorización del titular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-233/2007, indicó:

(...) la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (...).

“De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo conciernen a sus intereses.

*En esa medida, **las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho** y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente*

por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla y subrayado del Tribunal)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al uso de imágenes de una persona sin el consentimiento del directo interesado, ha dicho:

“Lo que apunta a que dichos medios persuasivos no sean susceptibles de valoración, en razón a que constituyen una «prueba inconstitucional» por ultrajar una preceptiva superior, es decir, estar contaminada por la «vulneración de un derecho fundamental», generando así una anulabilidad supralegal que conlleva su ineficacia e invalidez, en virtud del artículo 29 de la Constitución, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho (per se) y no es subsanable.

Además, no puede perderse de vista que la regla 168 del Código General del Proceso impone «rechazar de plano o in límine las pruebas ilícitas», ya que según se expone «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» (Subraya la Sala)⁷.

Por tal motivo, los pantallazos de fotos aportados al proceso y extraídas de una red social, sin el permiso del titular de dicho medio, constituyen una prueba obtenida con violación al debido proceso, porque no puede inferirse que hacer pública una imagen en una plataforma virtual, lleve implícito el deseo de que dicha información sea extraída con fines judiciales sin el consentimiento del o los titulares del derecho incorporado en tal documento, máxime cuando en este asunto, no se probó que el perfil de usuaria de la cónyuge del funcionario recusado, fuera de dominio público o estuviese sin restricción alguna para examinar su contenido, por lo que ante la duda, debe este Tribunal atenerse al legítimo derecho de hacer respetar el permiso previo para el uso de la información personal consignada en las redes sociales.

3.2. En relación con la causal número dos “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*” La Corte Suprema de Justicia, Sala Casación

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-4577-2021, Magistrada Ponente, Hilda González Neira

Civil, ha explicado que:⁸

“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

En el caso sometido a consideración, se verifica que esta causal no se consolida, como consecuencia de no haber prueba que demuestre que el funcionario conoció del asunto en instancia anterior, aspecto que se encuentra descartado porque el Juez que está actualmente conociendo de la lid, lo hace en primer grado.

Además, tampoco se acreditó que la cónyuge del Funcionario, ha conocido del asunto en instancia superior.

Lo anterior pone evidencia que la causal invocada carece de sustento fáctico, motivo por el que se desestimaría.

3.3. Respecto a la causal novena del estatuto procesal civil *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* tampoco prospera, por dos razones, i) porque la firma Gómez Pinzón abogados no representa a ninguno de los extremos procesales y de cualquier modo ii) las “fotos” tampoco pueden ser valoradas como prueba, pues se reitera, fueron obtenidas sin autorización de sus titulares.

3.4. Frente a la causal décima⁹, lo esgrimido por el profesional del derecho

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 18 de diciembre de 2013, Rad. 11001020300020100128400. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o*

en su escrito, carece de sustento fáctico, ello porque no existe prueba alguna acerca de la existencia de acreencia alguna en favor del Juez o de su cónyuge en relación con las partes involucradas en este asunto o con sus apoderados, pues recuérdese, que frente a este punto, el funcionario manifestó, que aquel y su cónyuge, no fueron ni son accionistas en la firma Gómez-Pinzón, la cual, se recuerda, no es apoderada de ninguno de los extremos.

3.5. Respecto a la contemplada en el numeral doce¹⁰, tampoco prospera, porque el recusante no probó con total contundencia que el Juez al haber laborado para la firma Gómez Pinzón abogados, brindó consejo o asesoró a las partes involucradas, más bien se otea, que ello es producto de una conjetura que hasta ahora no ha sido demostrada.

Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto la no prosperidad de ninguna de las causales por las que se recusó al funcionario que conoce de la presente causa, debiendo continuar con el conocimiento del proceso el Doctor José Nicolás Mora Alvarado, Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades.

Por último, no encuentra esta Sala Unitaria elementos serios para establecer que el propósito de la recusación es una maniobra dilatoria que denote temeridad o mala fe por parte de los recusantes, por lo que no habrá lugar a imponer ningún tipo de multa.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

¹⁰ *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

Primero. Declarar infundadas las causales de impedimento presentadas contra el Doctor José Nicolas Mora Alvarado, Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades, por las razones antes expuestas.

Segundo. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Tercero. Comuníquese lo aquí decidido al Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades

Cuarto. No imponer multas al recusante conforme lo expuesto.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697b5c6c524e639bc9e8136a73bf07fd744bf851e9712b6d8de6cd68bfb1f3e7**

Documento generado en 06/02/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (7) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en Sala ordinaria No. 2

DEMANDANTE : ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE
DERECHOS DE PRODUCTORES
AUDIOVISUALES DE COLOMBIA -EGEDA
COLOMBIA
DEMANDADO : TV SATELITE ARAUCA LTDA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL-INFRACCIÓN DERECHOS DE
AUTOR
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, el 1º de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 27 de octubre del 2020¹, subsanada con posterioridad², la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, en adelante Egeda Colombia, pidió declarar que TV Satélite Arauca Ltda., **(i)** "en su calidad de operador de televisión por suscripción, al efectuar la retransmisión de señales de televisión de su parrilla de programación, comunicó públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores

¹ 02 Demanda

² 07 Subsanación 1-2020-139205



asociados y representados” por la convocante, “dentro del periodo comprendido entre el 2010 hasta la fecha de terminación del proceso”; **(ii)** “no cuenta con una autorización previa y expresa por parte de EGEDA COLOMBIA, para la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio”; **(iii)** “vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de [sus] productores audiovisuales asociados y representados”; **(iv)** es “civilmente responsable... [por] infracciones al derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o con su incumplimiento al deber legal y su deber de diligencia, prudencia y pericia en la gestión de sus negocios, así como por la falta de una adecuada selección, vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción a los derechos de autor”. En consecuencia, se le condene a **(i)** pagar “la totalidad de los perjuicios ocasionados”, determinados en el juramento estimatorio, incluyendo el “concepto de lucro cesante pendiente de causación”; **(ii)** sobre las sumas anteriores, pagar, a título de indexación, el incremento que resulta de aplicar anualmente el índice de precios al consumidor “para cada valor anual de la tarifa no pagada”; **(iii)** “abstenerse en el futuro de comunicar públicamente obras audiovisuales hasta tanto no obtenga la licencia para la comunicación pública de obras audiovisuales en establecimientos hoteleros (*sic*) que otorga” la accionante; **(iv)** responder por costas y agencias en derecho.

2. Egeda Colombia actúa en nombre de productores audiovisuales nacionales e internacionales, gestionando en su nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales, sobre las cuales detentan el derecho patrimonial, con el propósito de recibir una remuneración por ello. Lo anterior, autoriza, conforme con los términos de los artículos 14 y 15 literal e, de la Decisión Andina 351 de 1993 y mediante la retransmisión de las



señales portadoras de programas de televisión en su parrilla de programación, a cambio de un “tarifario que cumple debidamente con los parámetros y requisitos exigidos por la Ley para su validez y exigibilidad”. Las sumas recaudadas se distribuyen entre los asociados.

Desde el 2010 TV Satélite Arauca Ltda. opera el servicio de televisión por suscripción a 185 592 consumidores, de acuerdo con declaración que hizo ante la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV); dentro de su programación incluyó obras audiovisuales cuyos derechos son representados por Egeda Colombia, pero sin autorización o licencia, aunque la convocada conoce, porque se le ha puesto de presente, la normatividad que la exige previamente a la comunicación pública de su repertorio.

3. La demanda se admitió el 9 de diciembre del 2020. La convocada excepcionó “violación al derecho a la igualdad por ausencia de reglamentación de las tarifas preestablecidas por parte del gobierno nacional”, “inexistencia de la infracción y por ende del daño”, prescripción, “ausencia título base de ejecución de la obligación”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y la genérica o innominada³. También objetó el juramento estimatorio, que no fue “considerado” por “no indicar o precisar la inexactitud de la suma estimada” según lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La autoridad de primera instancia precisó que desde la fijación del litigio “se tuvo por cierto que la demandada opera el servicio de televisión por suscripción” en virtud de licencia o autorización

³ 15 contestación demanda 1-2021-15926

⁴ 26 Auto 5 del 20 de agosto de 2021.



otorgada por la Autoridad Nacional de Televisión -ANT-, que para “prestar este servicio celebra con sus usuarios un contrato de suscripción” y que “instala con el personal propio, los equipos receptores y decodificadores a través de los que lleva la programación que ofrece y comercializa”.

Sobre los contratos aportados por la convocada, celebrados con las productoras para la retransmisión de las señales y programas emitidos por estas programadoras, observó, “puntualmente, en el... suscrito con Cable Noticias TV S.A.S, que el licenciatario... se obligó a *‘2. Cumplir, por su cuenta y riesgo, con todos los requisitos y obligaciones legales que le sean exigidos en el territorio de autorización’*. Respecto de los demás... si bien aparentemente se incluye el contenido retransmitido, estos no tienen la entidad de librar de la obligación que la pasiva tiene con los productores audiovisuales representados por la demandante, ya que dichos contratos no abarcan la totalidad de la parrilla de la demandada”.

Encontró probada la actuación adelantada por Egeda Colombia frente a TV Satélite Arauca, con el propósito de suscribir un contrato y regular las tarifas, a partir de diferentes comunicaciones y hasta con la citación para conciliar a la que no asistió; pruebas que permiten acreditar que la demandante buscó concertar la tarifa con TV Satélite Arauca Ltda. pero, ante la renuencia de esta sociedad, concluyó que “no tuvo la intención o disposición” para “hacer valer las particularidades” de la compañía para que “la tarifa fijada fuera proporcional a sus circunstancias concretas”. Luego, en su criterio, “no es posible exigir de la actora que estableciera los factores diferenciales..., [porque] el criterio que impone el artículo 2.6.1.2.7., depende también de la información que suministre el usuario para que la tarifa sea realmente diferencial”. Sobre el artículo 11 de la Ley 680



de 2011, invocó lo dicho por este Tribunal en otra decisión, donde precisó que el deber allí contenido “no implica que... los exima de obtener la autorización correspondiente en materia de derechos de autor”, porque está frente a “dos obligaciones diferentes, una es la de garantizar sin costo la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y la otra es de solicitar la autorización previa y expresa de los titulares de las obras audiovisuales que se retransmitan”.

No encontró probada la prescripción, “como quiera que la demanda fue radicada el 27 de octubre de 2020 y el periodo reclamado comprende desde noviembre de 2010 hasta septiembre de 2020”. Concluyó que “la demandada ha retransmitido obras audiovisuales... sin haber solicitado autorización de sus titulares, teniendo la obligación legal de hacerlo”, por ende, su “comportamiento... no se adecuó al estándar general de cuidado”; esta “omisión produjo el daño alegado por su contraparte”. Bajo tal argumentación, la encontró civilmente responsable, negó las excepciones, accedió a las pretensiones declarativas y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar \$152 384 769, por concepto de “lucro cesante y lucro pendiente de causación”.

Para cuantificar el daño, tuvo como prueba suficiente el valor incluido en el juramento estimatorio, que no fue objetado conforme el artículo 206 del C.G.P., donde el lucro cesante del periodo comprendido entre los años 2010 y 2020, asciende a \$131 118 162, e indexado a la fecha de la decisión alcanza la suma de \$148.662.054. Calculó aquel causado durante el proceso, de acuerdo con el manual de tarifas del año 2020 aportado con la demanda, que es de \$1 009,97 por mes, multiplicada por cada abonado; este último aspecto, en la medida en que la convocada no exhibió los documentos que soportaban otra



cosa, ni justificó su renuencia, además que la representante legal fue evasiva cuando se le interrogó por el mismo (art. 205 del C.G.P.); entonces, tomó los datos reportados para el 2019, correspondiente a 1084 usuarios, liquidando el valor final entre la presentación de la demanda y la "fecha en la cual la sociedad demandada entró en disolución", obteniendo el resultado de \$3 722 715.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada dijo que difiere del argumento expuesto en primer grado "respecto de la proporcionalidad de las tarifas, al tenor de lo establecido por el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015", dado que "es deber de la sociedad de gestión colectiva atender a las condiciones particulares de cada uno de los prestadores de servicios de televisión por cable, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como bien lo establece la norma", porque los cableoperadores no fijan la tarifas "en cuanto a la proporcionalidad de los ingresos que obtienen estos, sino una tarificación 'por usuario'" y, si es en función de los ingresos del operador, Egeda "no atiende el precepto normativo" y su estructura tarifaria adolece "de raíz de un vicio de ilegalidad" pues su "facultad de recaudo y fijación de tarifas se encuentra expresamente delimitada por la norma".

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, se procede a emitir un pronunciamiento de fondo el cual, desde ya se anticipa, se reduce a estudiar la condena por perjuicios impuesta en primer grado, a partir del criterio de "proporcionalidad de las tarifas" invocado por la demandada y lo establecido en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, invocado



por la recurrente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la apelante no formuló reparo alguno frente a las declaraciones que hizo el *a quo*, ni sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que encontró probados.

1. Sobre las tarifas. Según interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁵, aportada al proceso por solicitud de la autoridad *a quo*, la tarifa corresponde al “precio que debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Sirve... para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad; además, genera igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado por la institución”. Y de conformidad con la Decisión 351, “tienen las siguientes características”: deben “estar consignadas en un reglamento de tarifas elaborado por la sociedad de gestión colectiva” (Literal g del Artículo 45); ser “publicadas por lo menos una vez al año en un medio de amplia circulación” (Literal h del Artículo 45) y ser “proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente” (Artículo 48).

Estos rubros son fijados por la sociedad de gestión colectiva respectiva, a partir de su propia reglamentación interna. Al respecto, el artículo 30 de la Ley 44 de 1993 establece: “Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise... la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras,

⁵ Archivo 63 Interpretación Prejudicial 1-2022-46327



prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas”.

El artículo 73 de la Ley 23 de 1982 señala que: “En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor; por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma”.

En consonancia con las citadas disposiciones el Decreto 1066 de 2015 prevé, en el artículo 2.6.1.2.4., que “las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. En las tarifas que se deriven de dichos reglamentos, se enunciará la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que deberá pagar el usuario por dicho uso”. En el 2.6.1.2.5., que aquellas “deberán publicar las tarifas generales, sus modificaciones y adiciones en su sitio web y mantenerlas disponibles en su domicilio social”. Y, por último, en el 2.6.1.2.7, desarrolla los “criterios para establecer las tarifas”, así: “Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso”; además dispone, “cuando exista dificultad para determinar[los] o establecer[los]..., o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario... las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los



siguientes criterios": 1. "categoría del usuario..." 2. "capacidad tecnológica..." 3. "capacidad de aforo..." 4. "modalidad e intensidad del uso de las obras...", y 5 "cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra".

En conclusión, la tarifa a cobrar debe quedar plasmada contractualmente y, de ser posible, producto de una concertación entre las sociedades de gestión colectiva y los empresarios usuarios; tal negociación propenderá por mantener la proporcionalidad entre los ingresos que estos obtengan y, en caso de no poder determinarlos se deberá acudir a otros criterios, como los enunciados en la norma.

2. Los perjuicios reclamados. La demandante pidió condenar a su contraparte por la suma de \$131 118 162, como lucro cesante, "derivado del impago de los derechos por la explotación de las obras audiovisuales de los Productores Audiovisuales" o "costo de la licencia global por comunicación pública en la modalidad de retransmisión" desde noviembre de 2010 hasta septiembre de 2020⁶; más, el "lucro cesante pendiente de causación al momento de la demanda", correspondiente a los rubros dejados de recibir durante el trámite del proceso. Soportó sus reclamaciones en la tarifa publicada⁷, manejada en dólares, multiplicada por el número de suscriptores en el mes y este resultado, a su vez, por la TRM del mes correspondiente.

La apelante censuró que no se hubiera tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad porque Egeda Colombia aplicó "una tarificación 'por usuario'", pero "sin un criterio específico, basado únicamente en la naturaleza jurídica del usuario y no en las condiciones

⁶ Archivo 02 Demanda, págs. 29 a la 33.

⁷ 11. Tarifas cobradas por EGEDA COLOMBIA a los operadores de televisión, desde el año 2007 hasta la fecha.



particulares de este, como lo ordena la norma de manera clara y expresa"; sin embargo, la Sala resalta su inactividad al momento de controvertir los elementos probatorios aportados por su convocante a efectos de establecer los perjuicios reclamados.

Nótese que Egeda Colombia trajo su "reglamento de tarifas generales", el cual ha sido modificado anualmente y notificado a la Dirección Nacional de Derecho de Autor; allí se reguló la tarifa por "la ejecución pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión", equivalente a 0.3 dólares, con cambio a la TRM mensual hasta el año 2016 y, a partir del año 2017, en pesos, desde \$906, incrementados anualmente hasta \$973 en el 2020. Para totalizar el valor del lucro cesante multiplicó la tarifa "por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución"⁸. El número de abonados no fue facilitado por TV Satélite Arauca Ltda. pues rehusó dar respuesta a la petición de Egeda del 19 de agosto de 2020⁹, por lo que se obtuvo del "Listado de operadores de televisión por suscripción publicado por en su página Web, donde consta el número de abonados reportados por la sociedad TV Satélite Arauca LTDA."¹⁰.

Por su parte, la sociedad apelante no adelantó una labor probatoria suficiente para acreditar que dichas tarifas no eran proporcionales a sus ingresos o que no correspondían con los criterios traídos por la norma, pues no dio a conocer la información financiera la empresa, no trajo al proceso estado de pérdidas y ganancias o de resultados, o de cambios en el patrimonio que permitirá calcular la tarifa de acuerdo a la capacidades económicas de la operadora para

⁸ Archivo 11. Tarifas cobradas por EGEDA COLOMBIA a los operadores de televisión, desde el año 2007 hasta la fecha.

⁹ Archivo 5. Solicitud de derecho de petición enviado a la sociedad demandada vía correo electrónico_

¹⁰ 3. Listado de operadores de televisión por suscripción publicado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV



lograr la proporcionalidad con ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, no reveló la capacidad de aforo, la modalidad o intensidad de uso de las obras en su parrilla, según sus capacidad tecnológica; ni siquiera objetó el juramento en la forma indicada por el artículo 206 del C.G.P., pues en su contestación se limitó a alegar que no servía como “base de recaudo” porque “mediante el sistema de tarifas o indemnizaciones preestablecidas” deben probar las sumas y “en el plenario no aparece cuenta de cobro mensual alguna durante el inicio de la presunta conducta esto es desde el 2010, a la fecha ni durante el transcurso de la demanda aquí impetrada...”¹¹, razón por la cual, en primera instancia se decidió “no considerar” esa objeción, por “no indicar o precisar la inexactitud de la suma estimada”¹². Tampoco aportó otras pruebas documentales o testimoniales que permitieran acreditar la ausencia de proporcionalidad en el cobro pretendido de la tarifa regulada por la propia entidad gestora.

Ahora, lo que la sentencia resaltó para acoger la tarifa anunciada por Egeda durante los años 2010 a 2020, fue no haber llevado a cabo esa negociación previa debido a la renuencia de la demandada; así se evidenció con las comunicaciones del 27 de agosto, 24 de septiembre de 2012, 8 de marzo, 15 de julio, 15 de octubre, de 2013, 20 de enero de 2014, entre otras¹³, donde se le instó para celebrar el contrato, pero nunca respondió y continuó con la retransmisión de las obras protegidas en su parrilla de canales sin la debida autorización. No asistió a la audiencia de conciliación prejudicial ni suministró la información propia que permitiera conocer sus “particularidades” relacionadas con sus ingresos y capacidad de pago

¹¹ Archivo 15 Contestación demanda 1-2021-15926

¹² Archivo 26 Auto 5 del 20 de agosto de 2021.

¹³ Archivo 7. Comunicaciones remitidas por EGEDA COLOMBIA a la sociedad TV SATELITE ARAUCA LTDA. requiriendo el cumplimiento de la obligación de obtener su licencia para la comunicación pública de



para garantizar, en la tarifa fijada o negociada, la proporcionalidad e igualdad partiendo de los factores diferenciales del usuario, es decir de TV Satélite Arauca. Así, fue la propia demandada la que imposibilitó que la actora conociera y estableciera los factores diferenciales de la empresa cableoperadora.

Entonces, TV Satélite Arauca no tuvo la disposición para concertar la tarifa, proporcional y equitativa, ni demostró que la cobrada por la demandante incumplía tales preceptos; luego, la decisión del a quo fue acertada y, por ende, se debe confirmar pues, por el contrario, su contraparte sí probó el lucro cesante reclamado, entendido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse” como consecuencia de la infracción al derecho de autor (C.C., art. 1617), y que se traduce en el valor que habría podido recibir por la autorización en el de uso de las obras de titularidad de los asociados de Egeda Colombia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1º de agosto de 2022, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte apelante.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE

El magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas no participó en las deliberaciones por encontrarse en uso de permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879baf8163830f1f36302ef0a79b071416966f07b0c450ef277f7cc61e86c19**

Documento generado en 07/02/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la sociedad demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1. del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, en favor de los demandados, conforme con el numeral 1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado